



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de enero de 2015

Núm. 206-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000181 Proposición de Ley por la que se reforma el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley por la que se reforma el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de enero de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Carlos Salvador Armendáriz, Diputado de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se reforma el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2014.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

Nuestro sistema de protección por desempleo, tanto en su nivel contributivo como en el asistencial, se integra, como uno de sus ámbitos fundamentales, en la acción protectora del sistema de seguridad social que actualmente se regula en Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994.

Corresponde, en este sentido, al Estado, como competencia exclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.17 de nuestra Carta Magna, tanto la legislación básica como el régimen económico de la Seguridad Social.

El sistema de protección que así se configura y del que forma parte fundamental, como se ha señalado, el sistema de protección por desempleo, se fundamenta, entre otros, en el principio de unidad, que está ligado a la financiación y gestión del sistema, y en el de igualdad, que alude al tratamiento homogéneo de las situaciones protegidas y del nivel de protección proporcionado.

Dado este carácter unitario, homogéneo y de «caja única» de nuestro sistema de seguridad social y teniendo en cuenta el principio de igualdad sobre el que se articula el mismo, las prestaciones que del mismo se derivan han de extenderse a la totalidad de los españoles en los que concurra alguna de las situaciones que el sistema ha configurado como dignas de protección, entre las que ocupa un lugar predominante la protección a las personas que sufren la situación de desempleo y, concretamente, el nivel asistencial de dicho sistema protector.

No puede, para ello, ser obstáculo el hecho de que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de la competencia exclusiva de asistencia social que, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de nuestra Constitución, tienen atribuida, establezcan sistemas de protección subsidiarios y complementarios, con los que se pretende proteger a sus ciudadanos de la exclusión social o del riesgo de la misma.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 215 del Texto Refundido de la Seguridad Social está dando pie a interpretaciones contrarias a dicho planteamiento, que llevan a sustituir una prestación de la seguridad social como es el subsidio por desempleo, que corresponde por igual a todos los ciudadanos y con cargo a una caja única, por prestaciones de carácter asistencial a cargo de Comunidades Autónomas y de vigencia únicamente en las mismas.

Con el fin de modificar esta situación que vulnera tanto el régimen unitario y de caja única de la seguridad social, como el propio principio de igualdad de todos los españoles, resulta necesario llevar a cabo una modificación del artículo 215 que zanje la posibilidad de interpretación del mismo en el sentido señalado.

A través de la presente Proposición de Ley se modifica, con este objeto, el apartado 3.2 del artículo 215 del Texto Refundido de Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introduciendo en el mismo un párrafo mediante el que se establece que los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas, cuando tengan naturaleza complementaria y subsidiaria de cualquier otro recurso o prestación económica, no computarán como renta, al efecto de la concesión del subsidio por desempleo.

De esta manera, ningún español en condiciones de percibir el subsidio por desempleo vería mermado dicho derecho, con independencia de que éste sea complementado de manera subsidiaria con cargo a su Comunidad Autónoma en el caso de que ésta, en el ejercicio de sus competencias en materia de asistencia social, hubiera establecido prestaciones de la naturaleza de las antes señaladas por cuantía superior a la correspondiente al citado subsidio.

Por todo ello, se propone la presente Proposición de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el sentido señalado.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifica el artículo 215.3.2, quedando redactado con el siguiente tenor:

«2. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 206-1

16 de enero de 2015

Pág. 3

económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

No tendrán, asimismo, consideración de renta a los efectos de este artículo, los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas, cuando tengan naturaleza complementaria y subsidiaria de cualquier otro recurso o prestación económica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.»

cve: BOCG-10-B-206-1